

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01313 00

ACCIONANTE: LADY ANDREA CASTAÑEDA PÁEZ

ACCIONADA: FAMISANAR EPS Y PET SPA PRODUCTS SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LADY ANDREA CASTAÑEDA PÁEZ en contra de FAMISANAR EPS y PET SPA PRODUCTS SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

LADY ANDREA CASTAÑEDA PÁEZ promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS y PET SPA PRODUCTS SAS, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, presuntamente vulnerados por PET SPA PRODUCTS SAS al abstenerse de realizar el pago de incapacidades médicas y no corregir el informe de accidente de trabajo; y por FAMISANAR EPS al no remitirla a la ARL a efectos de que se realice una valoración de PCL.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que suscribió un contrato de trabajo de obra o labor con la empresa PET SPA PRODUCTS SAS el pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) para ocupar el cargo de representante de ventas.

Declaró que el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) sufrió una caída de la que resultó una herida en su mano izquierda, por lo que avisó a su empleador y se dirigió a la EPS accionada.

Afirmó que fue atendida por el servicio de urgencias de FAMISANAR EPS y que la médico de turno solo realizó una curación y saturación de la herida sin ordenar imágenes diagnósticas para determinar heridas de gravedad.

Relató que el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) acudió nuevamente al médico en atención a la inflamación que se presentó en su mano izquierda y la parálisis de uno de sus dedos, por lo que fue sometida a un procedimiento denominado: *“tenorrafia de flexiones de mano con neurografía y vascularización”*, y que luego de seis cirugías llevadas al momento continuó con constante tratamiento médico.

Manifestó que la empresa PET SPA PRODUCTS SAS determinó que se trató de un accidente de origen común dado que no informó a la ARL AXA COLPATRIA en tiempo sobre la situación ocurrida; y en consecuencia el tratamiento médico ha sido prestado por FAMISANAR EPS y el pago de incapacidades realizado por la empresa empleadora.

Sin embargo, indicó que la accionada PET SPA PRODUCTS SAS decidió suspender el pago de las incapacidades de la accionante, siendo este el único ingreso percibido para solventar su manutención.

Explicó que la ARL AXA COLPATRIA tomó la decisión de negar las pretensiones realizadas dado que el accidente corresponde a una enfermedad de origen común y no de un accidente laboral.

Sostuvo que si bien la empresa solicitó a la ARL una valoración médica ocupacional la cual fue asignada para el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que no se prestó el servicio en atención a que existía una incapacidad vigente.

Finalmente, informó que a través de derecho de petición dirigido a la EPS accionada solicitó en razón a los diagnósticos la priorización de citas y controles médicos, así como la realización de una junta médica para determinar un diagnóstico claro y preciso, petición de la que FAMISANAR EPS no prestó ningún servicio ni expidió incapacidades médicas ocasionándole un perjuicio a su mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LADY ANDREA CASTAÑEDA PÁEZ mediante escrito de alcance de tutela allegado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) allegó trámite de notificación del presente proceso a las accionadas.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA afirmó que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial y no acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sostuvo que las incapacidades se encuentran pendientes de la definición del origen de las patologías. Así mismo, señaló que la accionante presentó ante la entidad un concepto médico de rehabilitación emitido por la EPS el pasado veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que el caso fue remitido ante la comisión médico laboral de la entidad a fin de determinar si era procedente postergar el trámite de calificación de invalidez por contar con pronóstico favorable o en su defecto era necesaria la calificación de PCL para determinar el pago de alguna de las prestaciones económicas correspondientes.

No obstante, indicó que el trámite finalizó porque se determinó que la AFP no está en la obligación legal de cancelar las incapacidades requeridas dado que no se tiene certeza sobre el origen de las patologías, puesto que según lo informado por la parte actora el accidente ocurrió dentro del horario laboral. Así entonces, informó a la accionante mediante carta del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que para analizar de fondo su solicitud frente al pago de incapacidades era necesario que se aportara la calificación de origen de las patologías presentadas.

Consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante dado que no le asiste obligación frente a las incapacidades reclamadas mientras no se cuente con la calificación de origen de las patologías.

Argumentó que no procede el pago de incapacidades por parte de la AFP en un periodo posterior al día 540 de incapacidad continua e ininterrumpida.

PET SPA PRODUCTS SAS informó que suscribió un contrato de carácter laboral por obra o labor con la accionante el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con una asignación mensual que correspondía al salario mínimo legal mensual vigente, más un auxilio de rodamiento no constitutivo de salario.

Afirmó que desconoce el relato del accidente manifestado por la parte actora, pero aclaró que la EPS y la ARL han calificado tal accidente ocurrido como de origen común.

Declaró que la accionante cuando padeció el accidente no se encontraba realizando labores para la compañía, puesto que se dirigía a su hogar en un medio de transporte que no es suministrado por el empleador.

Explicó que pagó el auxilio de incapacidad de la accionante desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). De otra parte, recalcó que no tiene incidencia alguna en la calificación porcentual o de origen de un accidente de tránsito laboral o común, pues ha cotizado al sistema de seguridad social de la trabajadora.

Se opuso a las pretensiones del escrito de tutela dado que canceló un total de casi 520 días de las incapacidades que fueron otorgadas a la accionante.

Finalmente, argumentó la improcedencia de la acción de tutela en razón a que la parte actora no acreditó la vulneración de derechos fundamentales y manifestó que dio cumplimiento a la normatividad laboral.

ARL AXA COLPATRIA indicó que la accionante está afiliada a la entidad como trabajadora dependiente de PET SPA PRODUCTS SAS desde el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta la presente fecha cuya afiliación se encuentra vigente.

Declaró que la accionante cuenta con un siniestro reportado el veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022) como presunto accidente de trabajo, sin embargo, comentó que el caso de la accionante fue revisado por el área técnica nacional de la ARL quien mediante objeción en primera oportunidad del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022) consideró que el accidente es de origen común, siendo notificadas las partes interesadas a efectos de que interpusieran los recursos de ley ante las juntas de calificación de invalidez para definir el origen del siniestro; sin embargo, al no existir objeción la calificación realizada en primera oportunidad se encuentra en firme.

Aseguró que en principio suministró las prestaciones asistenciales a la accionante con el fin de salvaguardar su estado de salud.

De otra parte, informó que no ha emitido incapacidades por lo que no existe algún pago pendiente por dicho concepto y que frente a los diagnósticos calificados, la ARL se encuentra presta a suministrar los servicios que requiera siembre que las ordenes sea prescritas por los médicos especialistas en relación con patologías de origen laboral.

Indicó que la accionante debe presentarse ante su EPS a efectos de que dicha entidad suministre las prestaciones asistenciales a las que tiene derecho por haber considerado el siniestro calificado como origen común en primera oportunidad.

Con base en sus argumentos, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela en contra de la entidad al no haber vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia peticionó su desvinculación del presente trámite.

FAMISANAR EPS señaló que la accionante cuenta con 487 días de incapacidad del cuatro (04) de febrero de dos mil doce (2012) al primero (01) de septiembre de

dos mil veintidós (2022) con un total de 125 días de incapacidades continuas entre el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sostuvo que las incapacidades pendientes por pagar quedaron en estado de cuenta de corbo para efectuar el pago.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por la no existencia de un perjuicio irremediable y la ausencia de vulneración de un derecho fundamental.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela respecto de la EPS al no existir prueba del derecho fundamental vulnerado y por la configuración de una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, dado que PET SPA PRODUCTS SAS se abstuvo de realizar el pago de incapacidades médicas y no corrigió el informe de accidente de trabajo; y FAMISANAR EPS al no la ha remitido a la ARL a efectos de que se realice una valoración de PCL.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del pago de incapacidades por parte de la EPS y la AFP

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: *“para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”*, acorde con dicha disposición, es la EPS la encargada de cubrir las

prestaciones económicas procedentes de incapacidad médica, cuando la misma sea generada con ocasión a una enfermedad de origen común.

Ahora, de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

A su vez, los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

(...)”

De conformidad con lo expuesto previamente, el pago del auxilio de incapacidad a favor de los afiliados cotizantes estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud por los primeros 180 días, quien a su vez tiene la obligación de emitir concepto de rehabilitación antes del día 120 y enviarlo a la AFP antes de que se cumpla el día 150 de incapacidades ininterrumpidas. Así las cosas, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, le corresponderán a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta por un término máximo de 360 días calendario.

Frente al tema analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, recordó las reglas generales para el reconocimiento de incapacidades así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, **sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.**

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.”

En este mismo orden de ideas, se puntualizó en la sentencia a que se ha hecho referencia, que en los casos donde superados los 180 días sin emitir concepto de rehabilitación por parte de la EPS, el pago de las incapacidades seguirá siendo asumido por la EPS hasta tanto emita dicho concepto. De igual forma, aclaró que en reiteradas posturas ha sido indicado por el máximo Órgano Constitucional que no importa que el concepto de rehabilitación sea desfavorable, dichos pagos de incapacidades deben ser asumidos por la AFP. Al respecto señaló:

“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

(...)

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”*

Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la

prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí,

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 -
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

DEL CASO EN CONCRETO

La accionante interpuso acción de tutela en contra de PET SPA PRODUCTS SAS y FAMISANR EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y en consecuencia solicito que PET SPA PRODUCTS SAS realice el pago de incapacidades médicas y corrija el informe de accidente de trabajo; así mismo, peticionó que FAMISANAR EPS disponga su remisión a la ARL a efectos de que se realice una valoración de PCL.

De la solicitud para realizar valoración de PCL

Acorde con lo expuesto, y conforme a la solicitud de la parte actora se verificará si las accionadas han incurrido en una violación directa en contravía del derecho fundamental al debido proceso de la accionante. Por lo tanto, sea lo primero indicar que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispone lo siguiente:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de

1 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*invalidéz y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidéz y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidéz del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes,** cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidéz, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, de acuerdo con la respuesta allegada por la ARL AXA COLPATRIA se encuentra que esta emitió calificación del origen de las patologías el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022) la cual se encuentra visible a folios 13 a 15 del PDF 01.

De esta manera, se desprende que la ARL AXA COLPATRIA emitió la valoración que fue notificada a la accionante el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) según se observa de la documental allegada por la propia accionante a folios 257 a 259 del PDF 01 que corresponde con la calificación determinada por la ARL.

Con todo, se encuentra que la parte activa no presentó ninguna inconformidad respecto de la decisión adoptada por la ARL dentro del término para ello dispuesto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, puesto que no obra prueba que acredite tal situación dentro del plenario.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho desestimaré tal pretensión ante la no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante LADY ANDREA CASTAÑEDA PÁEZ.

Del pago del auxilio por incapacidad médica

Frente a este punto, es necesario se encuentra que la EPS expidió certificado de incapacidades el pasado treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el cual se encuentra visible a folios 09 a 11 del PDF 10 del expediente digital, sin embargo, se deja constancia tal y como se mostrará más adelante que dicho certificado no contiene la totalidad de las incapacidades que han sido generadas a la accionante.

Ahora bien, se observa que la parte demandante pretende el pago de incapacidades que fueron dejadas de pagar por parte del empleador PET SPA PRODUCTS SAS; sin embargo, no señaló los periodos de falta de pago. Aun así, conforme a la respuesta allegada por la empresa empleadora, se encuentra que la misma afirmó que realizó el pago de incapacidades comprendidas entre el veinte (20) de febrero de dos mil

veinte (2020) y el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), adjuntando para el efecto los desprendibles de nómina visibles entre los folios 48 a 85 del PDF 08.

En razón a lo anterior, se corrobora que la parte accionante recibió el pago de dichas incapacidades, esto es, desde la fecha en que ocurrió el siniestro el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se concluye que dentro del presente trámite de tutela pretende el pago de incapacidades comprendidas entre el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, este Despacho verificó la totalidad de las incapacidades generadas a la accionante de las que se obtuvo la siguiente tabla que dista del certificado de incapacidades emitido por la EPS, en tanto que no contempla la totalidad de incapacidades que fueron generadas a la accionante y aportadas por la empresa empleadora en su escrito de contestación de tutela:

No de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Dx	Días de incapacidad	Días continuos
7609066	20/02/2020	24/02/2020	S652	5	5
7743424	3/03/2020	1/04/2020	S661	30	35
7743439	29/04/2020	28/05/2020	S669	30	65
7743447	29/05/2020	27/06/2020	S661	30	95
7686922	28/06/2020	26/07/2020	S661	29	124
7628256	27/07/2020	5/08/2020	S661	10	134
7705294	6/08/2020	4/09/2020	S661	30	164
7786218	5/09/2020	4/10/2020	S622	30	194
folio 95 pdf 08	5/10/2020	3/11/2020	M200	30	224
7772836	4/11/2020	13/11/2020	M200	10	234
7886786	14/11/2020	22/11/2020	M200	9	243
7805898	23/11/2020	1/12/2020	M200	9	252
folio 99 pdf 08	2/12/2020	31/12/2020	M200	30	282
7871876	31/12/2020	9/01/2021	M200	10	292
folio 101 pdf 08	9/01/2021	11/01/2021	M255	3	295
7892656	14/01/2021	23/01/2021	M200	10	305
folio 103 pdf 08	23/01/2021	1/02/2021	M200	10	315
7927100	2/02/2021	6/02/2021	M653	5	320
folio 105 pdf 08	6/02/2021	7/03/2021	M200	30	350
folio 106 pdf 08	8/03/2021	6/04/2021	M200	30	380
folio 107 pdf 08	7/04/2021	6/05/2021	M200	30	410
8092541	6/05/2021	15/05/2021	M200	10	420

folio 109 pdf 08	16/05/2021	14/06/2021	M200	30	450
8166785	15/06/2021	20/06/2021	M200	6	456
folio 111 pdf 08	21/06/2021	25/06/2021	M200	5	461
folio 112 pdf 08	26/06/2021	25/07/2021	M200	30	491
folio 113 pdf 08	26/07/2021	24/08/2021	G560	30	521
folio 114 pdf 08	25/08/2021	23/09/2021	M200	30	551
folio 115 pdf 08	24/09/2021	23/10/2021	M200	30	581
folio 116 pdf 08	25/10/2021	23/11/2021	M200	30	611
folio 117 pdf 08	24/11/2021	23/12/2021	M200	30	641
folio 118 pdf 08	22/12/2021	20/01/2022	S661	30	671
8701021	21/01/2022	19/02/2022	S661	30	701
folio 120 pdf 08	19/02/2022	20/03/2022	S661	30	731
8746886	24/03/2022	28/03/2022	S661	5	736
8745631	29/03/2022	1/04/2022	S661	4	740
8788598	4/04/2022	6/04/2022	S661	3	743
8792672	7/04/2022	11/04/2022	S661	5	748
8800341	19/04/2022	3/05/2022	S661	15	763
8815032	4/05/2022	2/06/2022	S661	30	793
8919775	3/06/2022	3/06/2022	S661	1	794
8923023	4/06/2022	3/07/2022	S661	30	824
folio 128 pdf 08	2/07/2022	31/07/2022	S661	30	854
9039907	1/08/2022	2/08/2022	R522	2	856
9047012	3/08/2022	1/09/2022	S661	30	886

Es preciso advertir que conforme al parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, las incapacidades generadas entre el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) no presentan una interrupción superior a treinta 30 días, por lo que se considera que son continuas. Así mismo, y si bien no fue objeto de discusión se encuentra que los diagnósticos No. S652 “Traumatismo del arco palmar profundo”, S661 “Traumatismo de tendón y músculo flexor de otro dedo a nivel de la muñeca y la mano”, S669 “Traumatismo de tendón y músculo no especificado, a nivel de la muñeca”, S622 “Fractura Del Primer Metacarpiano”, M200 “Deformidad De Dedo(S) De La Mano” y G560 “Síndrome Del Túnel Carpiano” se encuentran relacionados entre sí, situación que permite establecer la continuidad entre las incapacidades generadas.

Vale la pena advertir que si bien la parte accionante no relacionó ni aportó la fecha final del periodo de incapacidades que reclama, lo cierto es que conforme al certificado emitido por la EPS y a las incapacidades aportadas por la empresa empleadora se encuentra que la última incapacidad generada se produjo hasta el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y si bien a folio 140 del PDF

08 se relacionan unas incapacidades comprendidas entre el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), tal periodo no se puede tener en cuenta ante la falta de certeza sobre la emisión de dichas incapacidades.

Así las cosas, se reitera que conforme a la contestación brindada y a las pruebas aportadas por la empresa empleadora PET SPA PRODUCTS SAS, esta realizó el pago de las incapacidades comprendidas entre el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto quiere decir que realizó el pago de incapacidades continuas desde el día 01 hasta el 541.

Tal situación, permite esclarecer que las incapacidades solicitadas por la parte activan dentro del presente trámite constitucional, esto es, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) corresponden a incapacidades superiores al día 540 y por tanto se encuentra en cabeza de la EPS para su reconocimiento y pago.

Ahora bien, según se observa del certificado de incapacidades emitido por la EPS se evidencia que las incapacidades comprendidas entre el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021) registran con la nota: *“Para la liquidación de esta prestación debe presentar el pago de aportes del mes del inicio de la Prestación Económica, una vez se realice se validará el reconocimiento.”*

No obstante, se debe tener en cuenta que es la EPS quien tiene la obligación de realizar las gestiones de cobro de los aportes en mora, por lo que al no acreditar tal situación dentro del plenario es procedente el reconocimiento de las incapacidades que se encuentran a su cargo.

Por lo tanto, encontrando entonces que la accionada FAMISANAR EPS no acreditó el pago de las incapacidades pretendidas en esta instancia y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, se dispondrá el amparo de los referidos derechos deprecados y se ordenará a FAMISANAR EPS a través de su Representante Legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar las incapacidades comprendidas entre el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De la solicitud para que la empresa empleadora corrija el informe de accidente y se remita a la accionante a la ARL para realizar la respectiva valoración.

Frente a esta solicitud, este Despacho señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar a la empresa empleadora PET SPA PRODUCTS SAS a corregir el informe del accidente ocurrido, en la medida que con base en la respuesta otorgada dentro de esta acción por parte de dicha accionada, procedió al reporte con base en el conocimiento o la información brindada de lo acontecido, sin que este Juzgado pueda obligarla a la modificación del reporte.

De otra parte, verificado el expediente digital se encuentra a folios 130 a 131 del PDF 08 respuesta de la ARL en la que esta última realizó la validación del accidente ocurrido a la accionante y determinó que no existe conexión casual entre el factor de riesgo laboral y la lesión, por lo que se trató de un evento de origen común.

En igual sentido, se advierte que de acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo por la empresa empleadora es claro que el caso de la accionante ya fue analizado y validado por la ARL quien emitió la respectiva calificación del origen de la patologías.

Así las cosas, dichas solicitudes serán desestimadas al no evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora.

De la solicitud de ordenar a la EPS continuar expidiendo incapacidades.

Respecto de esta pretensión, debe señalar el Despacho que la misma se torna improcedente por cuanto la emisión de incapacidades médicas se encuentra a cargo del profesional de la salud quien determina a través de sus conocimientos y criterios médico - científicos la necesidad de certificar la inhabilidad física o mental de las personas para desarrollar sus actividades con total normalidad.

De esta manera, la solicitud será desestimada puesto que se insiste es una potestad de la autonomía médica discernir sobre el estado de incapacidad del paciente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** a través de su Representante Legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar las incapacidades comprendidas entre el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d914c69db8193dbdc6f6518ff3b3473232585da803ad027b735421225e73149b**

Documento generado en 13/12/2022 11:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>